



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 333

CARACAS, 27 DE ABRIL DE 2020

AÑOS 210º, 161º y 21º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 numerales 1 y 2; 74 numerales 3, 13, 14, 15, 27 y 29 del Decreto N° 1.446 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.153, Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014 y según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

Los lineamientos estratégicos de las políticas acuáticas emanados del Ejecutivo Nacional, comprenden el desarrollo, regulación, promoción y control de las actividades económicas en los espacios acuáticos, insulares y portuarios; así como, la promoción del transporte de personas y bienes y el desarrollo de mercados,

POR CUANTO

Es de interés y utilidad pública todo lo relacionado con el espacio acuático, insular y portuario, en particular el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas dada su importancia estratégica en el desarrollo social y económico del país,

POR CUANTO

Dentro de las políticas acuáticas se encuentra consagrado el deber del Estado de preservar y conservar el ambiente marino contra riesgos y daños de contaminación, y el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos como ente de gestión en el ejercicio de la Autoridad y Administración Acuática, debe velar por el estricto cumplimiento de los planes, programas y proyectos trazados para el sector acuático por el Gobierno Bolivariano,





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela es parte del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), en virtud de depósito del instrumento de ratificación en fecha 11 de marzo de 1986, ante la Organización Marítima Internacional, por lo que debe darse cumplimiento a las normas para prevenir la contaminación por hidrocarburos, basuras, aguas sucias, mercancías peligrosas y sustancias nocivas líquidas a granel,

POR CUANTO

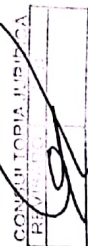
El Convenio MARPOL 73/78, establece la obligación de los Estados parte de cooperar en la detección de violaciones a las disposiciones de la Convención, a los fines de prevenir la contaminación provocada por la descarga de sustancias perjudiciales o efluentes que contengan tales sustancias y dar cumplimiento a las reglas para la prevención de la contaminación por hidrocarburos,

POR CUANTO

El Convenio SOLAS 74, en su Capítulo XI, establece la obligación de los Estados Parte, en la exigencia de los planes que garanticen la protección marítima, por lo que deben exigirse los planes de protección de los buques y los respectivos registros asociados al plan,

POR CUANTO

Por Resolución MEPC. 186(59) del Comité de Protección del Medio Marino de la OMI, adoptada el 17 de julio de 2009, se aprobó en su punto 1 la adición del nuevo Capítulo 8 en el Anexo I del Convenio MARPOL, titulado "Prevención de la Contaminación durante el Trasbordo de Cargas de Hidrocarburos entre Petroleros en el Mar", por el cual se agregan la Regla 40 "Ámbito de aplicación", Regla 41 "Normas generales de seguridad y protección del medio ambiente", y Regla 42 "Notificación", aplicables a los buques petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 Toneladas, excluyendo las operaciones relacionadas con las plataformas fijas o flotantes, las unidades flotantes de almacenamiento, producción y descarga mar adentro y las operaciones de toma de combustibles,





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

POR CUANTO

Es necesaria la adopción de acciones y medidas para la implementación efectiva de la normativa nacional e internacional en materia de protección de las aguas por hidrocarburos provenientes de la actividad de los buques petroleros a partir de 150 arqueos brutos y, en consecuencia, resulta necesario desarrollar los marcos nacionales en el ordenamiento interno para regular las operaciones efectuadas por los buques de manera segura en nuestras aguas.

Este Despacho,

DECIDE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto establecer las "Normas para regular las operaciones de trasbordo de hidrocarburos buque-buque en aguas jurisdiccionales venezolanas", referente a las condiciones, lineamientos y medidas de seguridad, que deben seguirse durante las operaciones de trasbordo de hidrocarburos buque-buque en aguas jurisdiccionales venezolanas.

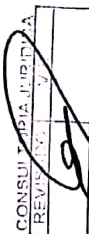
Las operaciones de transferencia de hidrocarburos solo podrán efectuarse por buques petroleros a partir de 150 unidades de arqueos brutos.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Todo buque que realice operaciones de transferencia de hidrocarburos buque-buque dentro de las Zonas Especiales de Fondeo y, en general, en aguas jurisdiccionales venezolanas, quedarán sujetos a las disposiciones previstas en esta Providencia Administrativa.

Excepciones

Artículo 3. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Providencia Administrativa, las operaciones de todo buque que realice:





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

1. Transferencia de hidrocarburos relacionadas con las plataformas fijas o flotantes, incluidas las plataformas de perforación, las instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD) utilizadas para la producción y el almacenamiento de hidrocarburos mar adentro y las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) utilizadas para el almacenamiento mar adentro de los hidrocarburos producidos.
2. Toma de combustible.
3. Buques necesarios para garantizar la seguridad de vidas humanas en el mar, en caso de búsqueda y rescate, así como para combatir casos concretos de contaminación, a fin de reducir al mínimo los daños resultantes.
4. Buques pertenecientes a la Armada Bolivariana, que realicen operaciones de transferencias.

En los casos precedentes se debe garantizar por parte de quien realiza la operación, la adopción de medidas apropiadas tendientes a la protección del medio marino, la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Definiciones

Artículo 4. Para efectos de la aplicación de la presente Providencia Administrativa, se entiende como:

1. **Abarloar:** Maniobra que consiste en el posicionamiento de un buque al costado de otro buque para realizar la transferencia de hidrocarburos, quedando en contacto por el costado y amarrados entre sí. Debe contar con defensas a lo largo del costado de abarloamiento. En caso de operaciones con varios buques, uno al lado de otro, se denomina como amarrado en primera andana, segunda andana, etc.
2. **Áreas de Operaciones de trasbordo buque-buque:** Son las zonas autorizadas por la Autoridad Acuática.
3. **Asesor General Encargado de una Operación Buque a Buque:** Profesional especialista en maniobras Buque a Buque contratado por la empresa Proveedora de Servicios de Operaciones y autorizado por la Autoridad Acuática, que cuente con comprobada trayectoria como maniobrista y operador, para el control general de la operación y puede desarrollar actividades de Superintendente de Operación Buque a Buque.



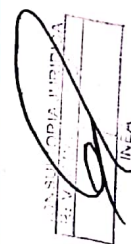
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

administración de abanderamiento del buque y que debe ser presentado ante la Autoridad Acuática.

14. **Propietario de la Carga de Hidrocarburos:** Persona jurídica que detenta la propiedad legal de la carga a través del manifiesto de carga.
15. **Proveedor de Servicios de Operaciones de Traslado Buque a Buque:** Compañía u organización especializada en proveer servicios de buque a buque, asignar personal calificado y los equipos necesarios para controlar de manera segura las operaciones. Debe cumplir con los requisitos exigidos por la Autoridad Acuática para las empresas navieras y debe estar autorizada para ejecutar este tipo de operaciones, de acuerdo a lo previsto en la presente Providencia Administrativa y en las normas que regulan la materia.
16. **Piloto de Amarras:** Piloto oficial del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, certificado como especialista en maniobras de operaciones buque a buque, con experiencia como maniobrista, que asesora a los capitanes de los buques durante la maniobra de aproximación, amarras y desamarras de los buques y quien será responsable de supervisar las condiciones de amarras durante la operación de transferencia de hidrocarburos buque a buque.
 - a. El Proveedor de Servicios de Operaciones de traslado buque a buque deberá contratar al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el piloto de amarras por cada buque tanquero que participe en la operación, pudiendo uno de ellos actuar como superintendente de operación buque a buque.
17. **Superintendente de Operación Buque a Buque:** Piloto Oficial del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, certificado en maniobras de abarreamiento y operaciones de transferencia de carga, con comprobada experiencia como maniobrista y operador de tanqueros, que reúne las competencias idóneas para asesorar a los capitanes en el proceso de amarras, desamarras y transferencia entre los buques.
 - a. El Proveedor de Servicio de Operaciones de traslado buque a buque deberá solicitar a la Capitanía de Puerto de la Circunscripción Acuática que corresponda, la designación del Superintendente de Operación Buque a Buque por cada buque tanquero que participe en la operación, pudiendo actuar como Asesor General Encargado de una operación Buque a Buque y debe ser designado por los dos buques que participen en la operación.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

- b. En el caso que un superintendente actúe como Asesor General Encargado de una operación Buque a Buque, no será necesario nominar a otro superintendente.
18. **Supervisor de carga:** Representante de la empresa propietaria de la carga designado por éste, con comprobada trayectoria en operaciones en tanqueros e idoneidad para asumir la responsabilidad de efectuar el control general de las operaciones de transferencia de hidrocarburos.

CAPÍTULO II DE LOS ROLES, RESPONSABILIDAD Y REGLAMENTACIÓN RELATIVA A LOS ACTORES EN LAS OPERACIONES.

Responsable de la Operación

Artículo 5°. El Capitán será el responsable de la operación de trasbordo de hidrocarburos buque a buque, quien tendrá la facultad de suspender o terminar la operación en cualquier momento si considera que la maniobra reviste peligro para la seguridad y salud de los tripulantes de la embarcación, así como al ambiente marino y la integridad de los buques y equipos.

La planeación y ejecución de las operaciones debe desarrollarse en forma segura, en coordinación con el Capitán de Puerto de la Circunscripción Acuática correspondiente, con sujeción a los principios de prevención y precaución.

La empresa Proveedora de Servicio de Operaciones de Traslado Buque a Buque, podrá contratar a una empresa organizadora, debiendo informar a los intervinientes de la operación y a la Autoridad Acuática sobre la identificación de la misma, con el fin de facilitar la coordinación de la operación de trasbordo de hidrocarburos Buque-Buque.

Del Seguro de Responsabilidad Civil

Artículo 6°. El propietario de la carga de hidrocarburos deberá garantizar a través de sus representantes, que la operación de trasbordo buque a buque en el cual esté involucrada su carga, se encuentra respaldada por un seguro de responsabilidad civil contra derrames de hidrocarburos y contaminación ambiental con una institución aseguradora de reconocida solvencia económica que cuente con una cobertura mínima de un mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000.000,00), debiendo consignar el certificado del seguro.

MANUEL ABRAHAM MORALES
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

Obligaciones del Proveedor de Servicios de Operaciones

Artículo 7°. El Proveedor de Servicio de Operaciones tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener vigente el permiso de operaciones exigido por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Comprobar que los buques sean acordes en cuanto a sus dimensiones para la operación y que el equipo movilizado para efectuar la maniobra sea el adecuado para ambos buques, además deberá llevar un registro de todos los acaecimientos.
3. Asegurar que el trasbordo de la carga y las operaciones de amarre y desamarre sean efectuadas de conformidad con las prescripciones de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones nacionales e internacionales.
4. Proveer el personal con las competencias necesarias para garantizar la adecuada asesoría al Capitán del buque con respecto a las fases críticas de las operaciones de transferencia, amarre y desamarre.
5. Verificar que los buques que intervengan en la operación lleven a bordo un "Plan de operaciones de trasbordo buque a buque", aprobado por la administración de abanderamiento del buque, siguiendo las prescripciones del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS).
6. Asegurar que se elaboren los reportes correspondientes a las Autoridades Competentes.
7. Verificar que los buques que intervengan en la operación, incluyendo aquellos que sirvan de apoyo, cuenten con un "Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos".
8. Contar con un historial de análisis y evaluación de los riesgos asociados a la operación en la Zona Especial de Fondeo o el área de operaciones autorizada.

Requisitos para la autorización de Operación

Artículo 8°. Toda operación de trasbordo buque a buque debe contar con una autorización emitida por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la cual deberá ser tramitada por el organizador con setenta y dos (72) horas de anticipación a su ejecución, y cuya solicitud deberá cumplir con las siguientes indicaciones:

1. Características de los buques (Ship Particular)

Handwritten signature and stamp.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

2. Fecha y hora estimada de arribo al punto de encuentro de los buques que intervendrán en las operaciones de carga y/o descarga.
3. Fecha y hora estimada de inicio de las operaciones de carga y/o descarga.
4. Especificación del área de operación debidamente autorizada.
5. Modo en que se llevarán a cabo las operaciones: fondeados, amarrados a boya o navegando.
6. Tipo y cantidad de carga de hidrocarburo a trasbordar o transferir.
7. Duración prevista de las operaciones.
8. Identificación del proveedor del servicio de operaciones buque a buque y del Asesor General encargado de la operación buque a buque y datos de contacto.
9. Identificación de la empresa que dará respuesta ante derrames de hidrocarburos y que atenderá cualquier contingencia durante toda la maniobra.
10. Confirmación que los buques que intervendrán en las operaciones buque a buque, llevan a bordo el plan de operaciones de buque a buque que cumpla con las prescripciones de la regla 41 capítulo 8 Anexo I Convenio MARPOL, redactado en el idioma de trabajo del buque y en el idioma inglés, aprobado por la administración de la respectiva bandera y por una sociedad de clasificación reconocida por dicha administración o por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
11. Confirmación que todos los buques que intervienen en las operaciones de trasbordo buque a buque cuenten con una póliza de seguros vigente y con una cobertura suficiente para responder ante una contingencia o circunstancia de orden ambiental, conforme a la legislación nacional aplicable a la materia.
12. Descripción general y secuencial de la operación indicando plan de amarre, medios de apoyo, plan de carga y/o descarga, evaluación de riesgos y plan de emergencia para la operación en particular.
13. En caso de presentarse un retardo en la llegada de uno de los buques al punto de las operaciones de más de cuatro (04) horas, el organizador deberá informar al Capitán de Puerto de la Circunscripción Acuática del área de operaciones autorizada y notificar por escrito los cambios respectivos.

CONSEJO
NACIONAL
DE
LOS
ESPACIOS
ACUÁTICOS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Requisitos de funcionamiento empresa Proveedora de servicios

Artículo 9º. La empresa Proveedora de Servicios de Operaciones de Traslado Buque a Buque deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrita en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos como empresa naviera autorizada para realizar operaciones de traslado buque a buque. Dicho permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años, que podrá ser suspendido en caso de verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en esta Providencia Administrativa.
2. Contar con un manual de operaciones.
3. Presentar la lista del personal técnico.
4. Demostrar la idoneidad del personal en operaciones de traslado buque a buque para garantizar que las operaciones se desarrollen de manera segura.
5. Estar debidamente constituida en Venezuela y contar con domicilio fiscal en el territorio nacional, así como el de su representante legal.
6. Contar con sistemas de gestión de seguridad.
7. En caso de no tener experiencia en operaciones de traslado buque a buque, la empresa proveedora de servicios de operaciones, deberá contar con el respaldo de una empresa proveedora de servicios de operaciones de traslado buque a buque reconocida internacionalmente, en cuyo caso enviará la siguiente documentación en formato PDF:
 - a. Registro mercantil o documento de constitución de la empresa proveedora internacional.
 - b. Acuerdo comercial entre la proveedora de servicios de operaciones internacional y la empresa nacional.
 - c. Certificación de la empresa proveedora de servicios de operaciones internacional para operaciones de traslado buque a buque.
 - d. Constancia de seguros que cubran las operaciones de traslado buque a buque, incluyendo las exigidas por los Clubes de Seguros del P&I.
 - e. Historial de desempeño en este tipo de operaciones.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

- f. Documento o constancia de respaldo de una empresa dedicada al control de derrames de hidrocarburos.

***Requisitos del Asesor General Encargado de una
Operación de trasbordo Buque a Buque***

Artículo 10. El Asesor General Encargado de la Operación de trasbordo buque a buque deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de Capitán de Altura o Primer Oficial de Cubierta de la marina mercante nacional, con las competencias del Convenio STCW/95, en su forma enmendada Manila 2010, para desempeñarse como oficial de gestión en buques tanques.
2. Haber realizado cursos de entrenamiento de Piloto de amarre, de acuerdo a lo establecido en el Convenio MARPOL, anexo I, capítulo 8.
3. Poseer como mínimo dos (02) años de experiencia como Capitán o Primer Oficial a bordo de tanqueros, con probada experiencia en operaciones de trasbordo buque a buque, certificado por la Autoridad Acuática.
4. Haberse sometido a evaluaciones de desempeño por lo menos una vez al año, conforme al sistema de gestión de la empresa.

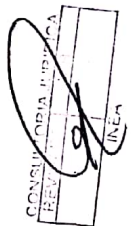
Las operaciones de trasbordo buque a buque deberán ser llevadas a cabo por marinos mercantes venezolanos, salvo que no se cuente con personal que cumpla con lo establecido en el presente artículo, caso en el cual se autorizará de manera temporal al personal internacional que cuente con las competencias y el aval de la empresa proveedora internacional para llevar a cabo dichas operaciones, siempre y cuando estos tengan como contra parte a oficiales venezolanos en condición de entrenamiento.

Transferencia de Conocimiento

Artículo 11. La empresa Proveedora de Servicios de Operaciones deberá promover en acuerdo con las empresas proveedoras internacionales, la transferencia de conocimiento para que las operaciones de trasbordo buque a buque sean llevadas a cabo por personal venezolano.

Obligaciones

Artículo 12. El Asesor General Encargado de una Operación de trasbordo buque a buque, el Superintendente de Operación Buque a Buque y el Piloto de Amarre deberán considerar en la ejecución de la operación de trasbordo buque a buque los siguientes aspectos:





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

1. Factores climáticos, en particular el mar, la corriente, los vientos, mareas, oleaje, entre otros, que puedan comprometer la seguridad de la operación.
2. Las condiciones del área donde se ejecutarán las operaciones, para lo cual se debe realizar el respectivo diagnóstico.
3. Las amenazas contra la seguridad y la protección.
4. Las características y compatibilidades de los buques involucrados en la operación.
5. Listado de las limitaciones operacionales de los buques.

***Requisitos del Supervisor de Carga de
Trasbordo de Buque a Buque***

Artículo 13. Los requisitos que debe cumplir el Supervisor de Carga de Trasbordo de Buque a Buque son los siguientes:

1. Estar titulado y certificado como Oficial de la Marina Mercante por la Autoridad Acuática en el nivel de gestión.
2. Haber participado en programas de entrenamiento para el desempeño como supervisor de carga de trasbordo buque a buque.
3. Poseer experiencia comprobada en operaciones de tanqueros.
4. Haberse sometido a evaluaciones de desempeño al menos una vez por año conforme al sistema de gestión de la empresa proveedora de servicio.

***Obligaciones del Supervisor de carga de
Trasbordo de Buque a Buque***

Artículo 14. El Supervisor de carga de Trasbordo Buque a Buque debe considerar en el desempeño de la operación, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El control general de la transferencia de carga, a fin de evitar situaciones de emergencia que conduzcan a la contaminación del medio marino.
2. Que la operación se cumpla de acuerdo con el plan de carga proyectado, en cuanto a procedimientos de seguridad, secuencias de operación, rata de transferencia y cantidades establecidas.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

3. Tener especial atención, control y vigilancia al inicio y término de la transferencia, dada la sensibilidad a las contrapresiones, gases explosivos y alineación de ductos y tanques conforme a las características de cada buque.
4. Dejar constancia en los libros de control de carga respectiva, indicando cantidades y ratas de entrega o recepción como corresponda, de todas las instrucciones y eventos ocurridos durante la carga y/o descarga.

Artículo 15. Las empresas Proveedoras de Servicios de Operaciones de Traslado Buque a Buque deberán suscribir un contrato de servicios con una empresa venezolana dedicada a la lucha contra la contaminación para actuar en caso de derrames, con representación en Venezuela. Dicha relación contractual deberá ser informada a la Autoridad Acuática.

El equipamiento y los medios con que debe contar la empresa dedicada a la lucha contra la contaminación, deben ser suficientes para atender siniestros de derrames de hidrocarburos del nivel 2 en el área de operaciones conforme al "Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas".

Obligaciones del Propietario o Armador del buque

Artículo 16. Son obligaciones del Propietario o Armador del buque las siguientes:

1. Garantizar que los buques y sus equipos se encuentren en óptimo estado de conservación y operatividad.
2. Verificar que sus buques cumplan con los requisitos establecidos dentro de su Sistema de Gestión de seguridad aprobado por la Autoridad Marítima del lugar de abanderamiento del buque.
3. Asegurar que las tripulaciones de sus buques se encuentren familiarizadas y entrenadas de manera permanente con el tipo de operación que desarrollan y en la ejecución de los planes de emergencia establecidos.
4. Contar con la cobertura de un seguro de responsabilidad civil contra derrames de hidrocarburos y contaminación ambiental, durante la operación de traslado de buque a buque, conforme a las disposiciones previstas en este instrumento.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Ante cualquier siniestro o suceso marítimo, el propietario o armador será responsable de todos los costos y gastos en que se incurra por las medidas ambientales que deban adoptarse para corregir, restablecer, minimizar, mitigar, entre otras, los efectos de la contaminación.

Obligación de representación por un Agente Naviero

Artículo 17. Todo buque de bandera extranjera que participe en una operación de trasbordo buque a buque deberá ser representado por un Agente Naviero debidamente autorizado para actuar ante la Autoridad Acuática.

CAPÍTULO III PLANES DE CARÁCTER OBLIGATORIO

Plan de Protección

Artículo 18. Todo buque en tráfico internacional que efectúe operaciones de trasbordo de buque a buque, deberá contar con un Plan de Protección que forme parte de los planes de mitigación producto de la evaluación de riesgos.

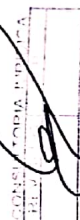
El mismo debe contener las medidas de protección que serán implementadas durante el desarrollo de las operaciones de trasbordo buque a buque. El plan de protección debe seguir los parámetros fijados en el Código Internacional de Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias de la Organización Marítima Internacional y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen.

Planes de Cooperación

Artículo 19. Los Organizadores de operaciones de trasbordo buque a buque deberán establecer planes de cooperación con otras instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional para el manejo de derrames de nivel 2 y 3 de acuerdo al "Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas".

Gestión del Agua de Lastre

Artículo 20. Queda prohibido que los buques descarguen el agua de lastre sin gestión, por lo que deberán cumplir con las medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos a bordo.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

**CAPÍTULO IV
BUQUES Y EQUIPOS PARA OPERACIONES BUQUE A BUQUE**

Buques de Apoyo

Artículo 21. Para cada operación se deberá contar con buques de bandera nacional que la empresa Proveedora de Servicios de Operaciones de trasbordo buque a buque contratará en primera instancia un buque de la flota del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, especializado en este tipo de operaciones y con capacidad suficiente para apoyar en todas las tareas necesarias que permitan desarrollar en forma segura las operaciones de trasbordo buque a buque.

Dichos buques deberán contar con un equipamiento mínimo a bordo que le permita realizar las primeras tareas de contención en caso que se suceda un derrame de hidrocarburos o derivados.

Capacidades Mínimas de los Buques de Apoyo

Artículo 22. Las capacidades mínimas de los buques de apoyo serán, entre otras, las siguientes:

1. Deben contar con la potencia adecuada para apoyar la operación a realizar y autonomía suficiente que permitan mantenerse en el área de operación mientras dure la misma, en un radio no menor a diez (10) millas náuticas.
2. Deberán brindar cobertura exclusivamente a los buques que se encuentran realizando la operación de transferencia de carga de hidrocarburos, no pudiendo atender más de una operación en forma simultánea.
3. Deberán ser capaces de transportar, desplegar y operar el equipamiento que permita brindar en forma inmediata la primera respuesta frente a un incidente de contaminación por hidrocarburos, contando como mínimo con los siguientes equipos:
 - a. Barreras Flotantes Oceánicas que permitan ser utilizadas en el área de operación con un mínimo de quinientos (500) metros, con suficientes elementos de soporte para su operación en la totalidad de la barrera.
 - b. Doscientos cincuenta (250) metros de barreras absorbentes con capacidad de absorción mínima de veinticinco (25) Lt/mt.t.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

- c. Motobomba con capacidad de recolección nominal efectiva = 50 m³/h o superior y recolectar con capacidad efectiva de recuperación en crudos de viscosidad media y alta.
- d. Capacidad de almacenamiento de lodos de hidrocarburo conforme a la cantidad de derrame según el riesgo identificado para la operación específica.
- e. Capacidad de utilización de dispersante, caso en el cual se requerirá autorización de los órganos competentes en la materia.

En los casos detallados en el literal anterior, se deberá destacar a bordo del buque de apoyo, personal capacitado a los efectos de activar los procedimientos necesarios en caso de derrame de hidrocarburos, de los cuales al menos uno de ellos, deberá acreditar el Curso Modelo OMI (4.03) vigente.

Buques Remolcadores

Artículo 23. En el caso de operaciones de trasbordo de buque a buque, con buque fondeado o en amarre a monoboya o campos de boya, el buque de maniobras deberá ser asistido por un remolcador, por lo cual debe darse cumplimiento a la reglamentación de la Autoridad Acuática relativa a las condiciones técnicas y de seguridad para los servicios que prestan los remolcadores.

El servicio de asistencia en puerto deberá extenderse durante todo el tiempo que dure la operación de trasbordo de buque a buque, con el buque fondeado o en amarre a mono boya o campos de boya.

Normas Técnicas

Artículo 24. Para todas las operaciones buque a buque deberán aplicarse los criterios o estándares técnicos que procedan para esta clase de operaciones, así como cualquier otra que en materia de seguridad y prevención de contaminación sea aplicable a la actividad.

Artículo 25. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos fijará los montos a ser pagados por los usuarios como contraprestación del servicio mediante Providencia Administrativa que será dictada a tales efectos.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La empresa Proveedora de Servicios de Operaciones deberá tener por lo menos cuarenta (40) maniobras de operaciones de trasbordo buque a buque para acreditar la debida experiencia, caso en el cual no requerirá el respaldo de una empresa proveedora de servicios de operaciones de trasbordo buque a buque reconocida internacionalmente, conforme lo dispone el artículo 9º del presente instrumento.

SEGUNDA. Las empresas Proveedoras de Servicios de Operaciones de Traslado Buque a Buque, podrán contratar con una empresa extranjera dedicada a la lucha contra la contaminación para actuar en caso de derrames, con representación en Venezuela, caso en el cual deberán suscribir el correspondiente contrato de servicios que deberá ser informado a la Autoridad Acuática, ello solo en el caso que no exista la empresa nacional dedicada a la lucha contra la contaminación.

Comuníquese y notifíquese

CESAR VLADIMIR ROMERO SALAZAR

Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Decreto Nro. 2874 del 18 de mayo de 2017, publicado en Gaceta Oficial No. 41.153 de fecha 18 de mayo de 2017
Reimpreso por error material en Gaceta Oficial No.41.166 de fecha 06 de junio de 2017